



CG105/99

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000.**

**ANTECEDENTES**

- I. QUE EN LA REFORMA ELECTORAL DE 1993, EL LEGISLADOR MEXICANO RETOMO LAS SUGERENCIAS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RESPECTO A LA NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA OBSERVAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
- II. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
- III. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA LA ACREDITACION Y ACTUACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.
- IV. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 1996-1997.
- V. LA ACREDITACION INDIVIDUAL DE 5,133 CIUDADANOS Y DE 143 AGRUPACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5, PARRAFOS 3 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**CONSIDERANDOS**

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 35, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
3. QUE DE LA MISMA FORMA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.
4. QUE EL ARTICULO 174, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS DE PREPARACION DE LA ELECCION; JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO.
5. QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA ORGANIZACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESION QUE DICHS ORGANOS CELEBREN.
6. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.
7. QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO C), Y 117 PARRAFO 1 INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PROCEDERAN A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE LOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
8. QUE EN TERMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZON DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE QUEDARAN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE HARAN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ORGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.
9. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERA SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENE EN LOS INCISOS A) A LA J) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

10. QUE ES DEL MAYOR INTERES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACION ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACION ELECTORAL, LO QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUIRA A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASI COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3; 174, PARRAFO 2; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1,- INCISO Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

1. LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.
2. LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

**SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2000.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARAN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACION, MISMA QUE DEBERA RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESION ORDINARIA QUE CELEBREN DICHOS CONSEJOS.

**TERCERO.-** PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, SE PRESENTARA ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO O DE LA ORGANIZACIÓN, EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE, TAMBIEN, A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCTIRA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
  - A. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
  - B. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLITICO O DE AGRUPACION POLITICA ALGUNA Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

**CUARTO.-** LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE, PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE LA OBLIGACION DE ASISTIR AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APERCIBIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO ACUDIR NO PROCEDERA LA ACREDITACION.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEBERAN OFRECER TODAS LAS FACILIDADES A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES.

**QUINTO.-** LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, LOS QUE TENDRAN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE Y TENDRAN VALIDEZ PARA CUALQUIERA DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS DEL PAIS.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO COMENZARAN A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCLUYENDO EL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

**SEXTO.-** PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS UNA SEMANA DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

**SEPTIMO.-** LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO B), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, PARA QUE SEAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO C), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARA LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

**OCTAVO.-** LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

LA INFORMACION RELATIVA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS FORMARAN PARTE DE LAS BASES DE DATOS DE LA RED DE INFORMATICA DEL INSTITUTO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SERA EL RESPONSABLE DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES RESPECTIVAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, ASI COMO LA COMISION RESPECTIVA.

**NOVENO.-** UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

**DECIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUYENDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRAN:

1. CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
2. CELEBRAR REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, Y SUS CANDIDATOS PARA OBTENER INFORMACION RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS. ESTAS REUNIONES NO DEBERAN INTERFERIR, EN NINGUN CASO, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y, EN PARTICULAR, EN EL DESARROLLO DE LA VOTACION; Y
3. RECIBIR DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PREVIA PETICION POR ESCRITO LOS PLANTEAMIENTOS Y LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTES RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACION QUE REQUIERAN NO

SEA CONFIDENCIAL Y QUE EXISTAN LAS POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

**DECIMO PRIMERO.-** LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

**DECIMO SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS D), F) Y G), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

**DECIMO TERCERO.-** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISION NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES.

EN EL CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA A UN CUIDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES COMO REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74, PARRAFO 9, 102, PARRAFO 1, Y 113, PARRAFO 1, RESPECTIVAMENTE, ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 165, PARRAFO 1, INCISO B), O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERAL EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO APLICABLE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

**DECIMO CUARTO.-** EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

**DECIMO QUINTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLA;
2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL; Y
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

**DECIMO SEXTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

**DECIMO SEPTIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO O ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LA RECEPCION DE DICHS INFORMES, MISMOS QUE ESTARAN A SU DISPOSICION. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

**DECIMO OCTAVO.-** EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION

CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN; MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBERA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

**DECIMO NOVENO.-** EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**VIGESIMO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.



**SOLICITUD DE ACREDITACION DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000**

C.			, Consejero Presidente del
Consejo Local del Instituto Federal Electoral en			,
		(entidad federativa)	

con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observador de las actividades del Proceso Electoral Federal de 1999-2000, para lo cual anexo fotocopia de mi Credencial para Votar con fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre:			
	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)
Domicilio:			
	Calle	Número Exterior	Número Interior
	Colonia o Localidad		
	Municipio o Delegación	Entidad	C.P.
Edad:	años	Sexo:	Forma de solicitud:
		Hombre Mujer	Individual Organización
Organización:	Nombre completo de la organización a la que pertenece		
Clave de la Credencial para Votar:			

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular; en ambos casos, en los últimos tres años.

Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

	,	de		de	
Lugar		Día		Mes	Año

	Firma del solicitante

## CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

### ARTICULO 220

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en

la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Consejo Local en	
	(entidad federativa)

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL a (el/la) C. ,

--	--

en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo expedido para tal efecto y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha .

--	--

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Local y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**EL CONSEJO LOCAL**

	EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL		EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ARTICULO 5**

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
  - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
  - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
  - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Los observadores se abstendrán de:
  - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
  - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;



		Municipio o Delegación		Entidad		C.P.	
Edad:	Años	Sexo:	Forma de solicitud:				
		Hombre	Mujer	Individual	Organización		
Organización:							
Nombre completo de la organización a la que pertenece							
Clave de la Credencial para Votar:							

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular; en ambos casos, en los últimos tres años.

Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

Lugar		,	Día	de	Mes	de	Año
Firma del solicitante							

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

**ARTICULO 220**

- 1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



	El Consejo correspondiente al Distrito		, con cabecera en
	en		,
(Municipio o Delegación)		(entidad federativa)	

del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL

a (el/la) C.			

en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo expedido para tal efecto y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha .

--	--

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Local y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**EL CONSEJO DISTRITAL**

EL CONSEJERO PRESIDENTE	EL SECRETARIO DEL CONSEJO		

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****ARTICULO 5**

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

**ARTICULO 220**

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.